

Expediente Núm. 129/2018  
Dictamen Núm. 181/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria por procedimiento escrito del día 16 de agosto de 2018, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de mayo de 2018 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios tras una colisión con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de enero de 2016, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y los daños derivados del accidente sufrido al impactar con un jabalí el vehículo de su propiedad que ella misma conducía.

Expone que “el pasado día 2 de marzo de 2015, cuando circulaba como conductora (...) por la AS-266, en el punto kilométrico 17,50 (término municipal de Gijón), de forma súbita irrumpió en la calzada un jabalí desde una zona llena de árboles, lloviendo y sin iluminación, por lo que no pudo esquivar al animal y colisionó” con él.

Señala que, “según información del Principado de Asturias, en la fecha del siniestro no existían actividades de caza programadas, por lo que no se puede imputar responsabilidad a la sociedad de cazadores, a lo que debe añadirse que no existe ningún tipo de señalización en la carretera que advierta de la presencia de animales salvajes”.

Llama la atención acerca de la circunstancia de que “muchos meses después del atropello el animal sigue en la cuneta de la (...) AS-266 sin que nadie haya pasado” a recogerlo, “lo que acredita la deficiente conservación de la carretera, que además hace que las cunetas están tomadas por vegetación, lo que obviamente facilita que los animales salvajes se acerquen a la carretera”.

Añade que como consecuencia del siniestro el vehículo sufrió daños cuya reparación corrió a cargo de la compañía de seguros con la que la conductora tenía concertada una póliza a todo riesgo, si bien tuvo que abonar la cantidad de 200 € correspondientes a la franquicia estipulada.

Indica que a su vez la conductora resultó lesionada, por lo que ese mismo día -tal y como acredita documentalmente- acudió al Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital ....., donde le fue diagnosticada una “cervicodorsalgia tras tráfico” para cuya sanidad tuvo que “recibir tratamiento médico y rehabilitador”, permaneciendo 84 días de baja, de los cuales 41 serían impeditivos, y precisa que persisten secuelas -algias sin afectación radicular (cervicales)- que son valoradas en 3 puntos. Afirma igualmente haber abonado determinados gastos médicos y de fisioterapia.

Solicita ser indemnizada en la cantidad de siete mil novecientos sesenta y seis euros con cuarenta céntimos (7.966,40 €), que desglosa en los siguientes conceptos: franquicia del seguro, 200 €; 84 “días de baja”, de los cuales 41 serían impeditivos y 43 no impeditivos, 3.746,30 €; 3 puntos de secuelas,

incluido un 10 % de factor de corrección, 2.745,10 €; gastos médicos, 400 €, y gastos de fisioterapia, 875 €.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se consigna como lugar del accidente el punto kilométrico 17,5 de la AS-266 de Oviedo a Porceyo (AS-II) por Lugones y Las Campas, constando en el apartado relativo a descripción que “según manifestación de la conductora del vehículo (...) el accidente pudo tener el siguiente desarrollo: la conductora atropella a un jabalí, el cual irrumpe de manera súbita en la calzada de derecha a izquierda según el sentido de la marcha, de una zona con árboles, lloviendo y sin iluminación, por lo que (...) no pudo esquivar atropellarlo. El animal quedó muerto en la cuneta a espera de ser recogido”. b) Escrito del Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Natural y Recursos Naturales, de 15 de octubre de 2015, en el que se señala que el punto kilométrico donde se produjo el siniestro “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 115” gestionado por una sociedad de cazadores, e indica que “ni el día 02-03-2015 ni el anterior existían cacerías programadas en el coto”. c) Diversos partes e informes médicos, así como facturas, de la asistencia sanitaria recibida por la reclamante. d) Informe médico de valoración elaborado por una clínica privada el 27 de mayo de 2015. e) Factura correspondiente al pago de la franquicia del seguro.

**2.** Mediante escrito de 23 febrero de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica el siniestro a la correduría de seguros de la Administración.

**3.** Previa solicitud formulada por la referida Jefa de Servicio, el Jefe de la Sección de Aforos y Seguridad Vial remite, el 18 de marzo de 2016, un informe de accidentalidad sobre los siniestros ocurridos en el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 2 de marzo de 2015 entre los puntos kilométricos 16 y 17 de la carretera AS-266 por atropello de animales sueltos,

habiéndose registrado un total de 5 accidentes, contabilizado el que motiva la presente reclamación.

**4.** También a requerimiento de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales el 22 de marzo de 2016. En él reseña que el tramo de vía en el que se produce el siniestro “transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 115 `.....´”, gestionado por la sociedad de cazadores que especifica. Pone de relieve que “ni el día 02-03-2015 ni el anterior había cacerías colectivas de especies de caza mayor programadas en el coto”.

Asimismo, indica que la normativa sobre “terrenos cinegéticos cercados” obliga a que los mismos sean construidos “de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”, por lo que “resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto”, de lo que deriva la imposibilidad de cercar el coto.

**5.** Con fecha 21 de abril de 2016, el Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras traslada al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora el informe suscrito ese mismo día por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Occidental. En él se reconoce que existe constancia del accidente “al figurar en el listado de incidencias” y que no se realizaron recorridos de vigilancia en la zona el mismo día del siniestro, ni el día anterior, por ser día no laborable.

Manifiesta que en el año 2008 “se determinaron los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos”, y que se mantiene “una estrecha vigilancia sobre los lugares de elevada frecuencia de animales sueltos, así como de los lugares donde se producen accidentes provocados por estos, con objeto de señalar donde sea necesario y cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita”.

Adjunta un informe rubricado por el Vigilante de Explotación con fecha 8 de abril de 2016, en el que consta que “la visibilidad”, tanto hacia Oviedo como hacia Porceyo, supera los 150 metros, que “existe señalización horizontal (raya central discontinua)” y que se trata de una “zona limitada a 60 km/h”.

Acompaña diversas fotografías y un croquis del tramo viario.

**6.** Mediante oficio de 28 de marzo de 2017, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación (19 de enero de 2016), el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, precisando que “transcurridos 6 meses desde su iniciación sin que haya recaído resolución expresa (...) se entenderá que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

Con la misma fecha la requiere para que aporte los “partes de baja y alta médica y/o cualesquiera otros informes médicos acreditativos de los daños físicos que se reclaman y del carácter impeditivo de los días reclamados”, así como “cualquier otro documento que considere oportuno para acreditar las dolencias referidas”.

**7.** Mediante diligencia extendida por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora el 8 de febrero de 2018, se incorporan al expediente tres sentencias, dos dictadas por la Audiencia Provincial de A Coruña y la otra por la Audiencia Provincial de Málaga, en las que el asunto de fondo afecta al modo de computar los días de baja como impeditivos o no impeditivos.

**8.** El día 8 de febrero de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico requiere a la sociedad de cazadores que gestiona el coto para que comunique si ha procedido a abonar cantidad alguna a la accidentada.

En respuesta a este requerimiento, con fecha 2 de marzo de 2018 se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito

en el que una compañía de seguros indica que “en la fecha del siniestro no era época de caza, en base a ello se rehusaron las consecuencias del siniestro”.

**9.** Mediante oficio de 8 de marzo de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico comunica a la perjudicada y a la compañía aseguradora de la Administración la apertura del trámite de audiencia, con reseña de los documentos obrantes en el expediente.

El día 16 de marzo de 2018, una correduría de seguros comunica por medio de un correo electrónico que la entidad aseguradora de la Administración no tiene alegaciones que formular en este trámite.

El 23 de marzo de 2018 toma vista del expediente quien manifiesta actuar en nombre y representación de la reclamante, y se le hace entrega de una copia de los documentos que solicita.

No consta la presentación de alegaciones por parte de la interesada.

**10.** Con fecha 2 de mayo de 2018, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella deja constancia de que el presente procedimiento se reduce a la reclamación deducida por la conductora del vehículo, toda vez que en “septiembre de 2017 esta Administración ya desestimó en vía administrativa la reclamación efectuada en este mismo siniestro por la aseguradora del vehículo”.

A continuación, motiva legalmente la desestimación en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción vigente en el momento del accidente, considerando que la eventual responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que titular de la vía pública -AS-266- en la que se produjo el accidente, se centra en la ponderación de la constatada falta de “señalización específica de animales sueltos”, toda vez que está acreditado en el expediente que ni el mismo día del accidente, ni doce horas antes de

aquel, se había producido cacería alguna en el coto por el que transcurre la carretera. Entiende la autora de la propuesta que la exigencia de señalización específica advirtiendo sobre la posible existencia de animales sueltos solamente se establece en el precepto citado “en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”; característica que -a su juicio- no concurre en el presente supuesto. Apoya esta conclusión en dos sentencias de dos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo en las que, de manera coincidente, se estima que nos encontramos ante una “alta accidentabilidad” en el caso de que “se hayan producido más de tres accidentes en el término de los dos años anteriores al siniestro y que tales accidentes se hayan producido en un espacio de dos kilómetros en ambos sentidos desde el punto del siniestro”; circunstancias que no se dan en la presente reclamación, ya que a tenor del informe emitido “por la Sección de Aforos y Seguridad Vial solo consta, además del accidente de la ahora reclamante, otros tres siniestros cuya causa haya sido atropello de animal cinegético en los tres años anteriores al supuesto que nos ocupa”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de mayo de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada el 19 de enero de 2016 en el registro de la Administración del Principado de Asturias, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.



La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de enero de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 2 de marzo de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que en el trámite de audiencia se dio vista del expediente a un letrado que dijo representar a la reclamante sin acreditarlo. Recordamos al respecto que la ley no permite presumir la representación en la práctica de trámites esenciales; condición que reúne -a juicio de este Consejo- el acceso al expediente, ya que contiene datos personales de la interesada que gozan de especial protección, como los del historial clínico que generó el tratamiento de sus lesiones tras el accidente.

Asimismo, debemos señalar que, presentada la reclamación que ahora examinamos el día 19 de enero de 2016, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo el 24 de mayo de 2018, se encuentra ampliamente rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera de titularidad autonómica; en concreto, en el punto kilométrico 17,50 de la AS-266, que transcurre por el terreno cinegético "Coto Regional de Caza n.º. 115 `.....´", gestionado por una sociedad de cazadores.

Las circunstancias en las que se produjo el percance resultan acreditadas en el informe estadístico elaborado por la Dirección General de Tráfico, conforme al cual el vehículo en el que viajaba la perjudicada, propietaria y conductora del mismo, impactó contra un jabalí que irrumpió en la calzada.

Asimismo, existe constancia en el expediente tanto de las lesiones sufridas por la reclamante con motivo del accidente como de los daños que presentaba el vehículo.

Analizamos una vez más una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de accidentes de circulación ocasionados por especies cinegéticas. Al respecto, este Consejo ya consideró necesario efectuar, dentro del capítulo de "Observaciones y sugerencias" de la Memoria correspondiente al ejercicio 2012, una reflexión bajo el título de "La presencia de jabalíes en zonas urbanas, suburbanas e industriales".

Situados en la perspectiva de considerar este tipo de incidentes como un "hecho de la circulación", al que resulta de aplicación la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, a cuyo tenor, en la redacción entonces vigente y por lo que ahora interesa, de las consecuencias lesivas de este tipo de accidentes "También

podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”, dejamos indicado que “esta realidad demanda, además de la urgente adopción de nuevas, específicas y cuidadosas medidas de control de las poblaciones de jabalíes en dichas zonas, donde por estar muy habitadas es grande el riesgo que corren quienes allí viven o por allí transitan, un sistema de señalización del paso de estos animales más intenso que el estándar, pues, a la gran densidad y rapidez del tráfico propio de esas vías ha de añadirse que las mismas no son lugares donde el conductor pueda presumir normalmente la aparición de un animal salvaje en la calzada”. Concluimos nuestra reflexión señalando que en este tipo de vías un estándar razonable con respecto a la instalación de la específica señal de peligro que advierta sobre el paso de animales salvajes debería tomar como referencia “la existencia de dos accidentes en un lapso de dos años” en aquellos tramos “donde se haya comprobado la existencia de peligro en la circulación por campeo de animales silvestres”.

Con esta reflexión reproducíamos el criterio ya fijado en nuestro Dictamen Núm. 330/2012, en el que, con ocasión de un accidente que guarda gran similitud con el que se encuentra en el origen de la presente reclamación, dejamos sentado que, “en la determinación de la diligencia exigible al titular de la vía respecto a la señalización del peligro, ha de atenderse a los percances constatados en el entorno temporal y espacial del enjuiciado, resultando razonable el parámetro inspirado en su pluralidad: la constancia de más de dos siniestros en los dos años anteriores y en los dos kilómetros inmediatos al punto en que tuvo lugar el accidente que motiva la reclamación”. Criterio de razonabilidad del estándar exigible con respecto a la necesidad de la instalación de la señalización específica para estos casos -P-24, “Paso de animales en libertad”- que más recientemente hemos reiterado en los mismos términos en el Dictamen Núm. 149/2016.

En las condiciones señaladas, y dado que está acreditada la ausencia de señalización en el tramo, basta relacionar el criterio anteriormente expuesto con

la "consulta de accidentalidad" (folio 44), en la que se constata que entre los puntos kilométricos 16 y 17 de la AS-266, antes del accidente sufrido por la aquí reclamante el 2 de marzo de 2015 como consecuencia de la presencia de "animales sueltos" se habrían producido por la misma circunstancia otros tres siniestros en un espacio temporal inferior a los dos años -en concreto, los días 28 de septiembre y 22 de diciembre de 2013 y 20 de abril de 2014-, para concluir que la reclamación ha de prosperar.

**SÉPTIMA.-** Procede, en consecuencia, valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado en toda su extensión la cuantificación efectuada por la interesada, quedando limitada toda su aportación en relación con este extremo a dejar constancia de su disconformidad con el carácter de impositivos que la misma atribuye a 41 de los 84 días que precisó para completar su sanidad, a cuyo término la reclamante, con el apoyo de un informe médico de valoración, sostiene que persisten secuelas.

A la vista de ello, procede que sea la propia Consejería instructora de manera diligente, habida cuenta de la demora que presenta la tramitación de la presente reclamación, mediante la práctica de una comprobación contradictoria -incluida una averiguación de si, como no resulta infrecuente en los seguros a todo riesgo, la perjudicada no ha sido indemnizada de alguna forma por parte de su compañía aseguradora de los daños personales derivados del siniestro-, la que determine la indemnización que ha de abonársele.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando total o parcialmente la

reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,